



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR

Casi todos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia han correspondido cumplidamente a la invitacion que dirigí a los primeros, para que en el mes de Mayo ingresasen en las arcas del Tesoro el importe por completo del segundo trimestre de contribuciones; y los que no lo han verificado en todo ó en parte, que han sido muy pocos, han tenido para ello causas poderosas que la Autoridad no puede menos de apreciar como insuperables hasta cierto punto: me complazco pues en tributarles las mas espresivas gracias, asegurándoles que esa no es la menor prueba de las muchas que están dando de adhesion decidida al Gobierno presidido por su paisano el egregio Duque de la Victoria, al proporcionarle recursos de todo género para contra restar á los enemigos de la situacion creada en Julio último. Logroño 2 de Junio de 1855.—Francisco Latasa.

Por el Ministerio de Hacienda se ha espedido con fecha 29 de Mayo último la Real orden que sigue.

Proximos ya á publicarse los reglamentos que han de regir para las enagenaciones de los bienes cuya desamortizacion previene la ley de primero del corriente, y deseosa la Reina (Q. D. G.) de que los beneficios inmensos que á la Nacion entera ha de producir alcancen la mayor elevacion posible, mejoren cuanto sea dable los rendimientos en favor de los actuales poseedores, y fomentando en su cuna la riqueza individual, cooperen con la mayor eficacia al gran desarrollo de la pública que estan llamados tan fundadamente á levantar, se ha servido disponer se prevenga á V. S. que manifieste sin el menor retardo á los Ayuntamientos de los pueblos de su provincia, y á todas las corporaciones de beneficencia de la misma, que tomando cuantos datos estimen convenientes, oyendo el dictámen de cuantas personas entendidas puedan consultar, y reflexionando con calma y desinteresadamente acerca de lo que mas pueda convenir á sus respectivos intereses, estudien con toda detencion la inversion que deban dar á los fondos procedentes de las ventas que de sus bienes tengan lugar, ya sea en las inscripciones intrasferibles de que trata el art. 15 de la expresada ley, ya en obras públicas de utilidad local ó provincial, ya en Bancos agrícolas ó territoriales, ó ya en otros objetos análogos, segun los articulos 19 y 20 de la misma.

Con tales condiciones la colocacion de los fondos no podrá menos de ser acertada; las corporaciones de beneficencia con mayores rentas podrán ser mas cómodo, benéfico y seguro amparo del huérfano, del enfermo y del anciano, del pobre y del desvalido; los pueblos, que conservarán intactos los bienes de aprovechamiento comun, disfrutará al mismo tiempo los beneficios de que los escasos rendimientos de sus propios les han privado hasta hoy; y la tendencia de la ley,

que no es otra que la felicidad de la nacion y el alivio de las necesidades públicas, quedará cumplida, como cumplidos quedarán tambien los deseos de la Reina (Q. D. G.), de las Cortes y del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y se inserta en el boletin oficial para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y Corporaciones de beneficencia de la misma mediten bien sobre el contenido de la precedente Real orden, y despues de reflexionar y consultar lo que mas pueda convenir á sus respectivos intereses, me manifiesten la inversion que crean debe darse á los fondos procedentes de las ventas que de sus bienes tengan lugar. Logroño 1.º de Junio de 1855.—Francisco Latasa.

D. Francisco Latasa, Gobernador de esta provincia de Logroño.

Hago saber: que en cumplimiento de una comunicacion del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Burgos, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, se celebrará simultaneamente en los estrados de este gobierno y en los del juzgado de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada la doble subasta en venta vitalicia de la escribania creada y vacante en Ojacastro y Santurde por renuncia de Don Prudencio Alonso Santocildes, que tendrá efecto de doce á una del día quinto posterior á los treinta en que se inserte este anuncio en la Gaceta, bajo la condicion de que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de siete mil reales en que ha sido tasada y demas que tengo acordadas con arreglo al citado Real decreto. Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Logroño y Junio primero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Por mandado de S. Sria., Francisco Javier Muñoz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA:

Habiéndose cometido una equivocacion material al copiarse la Real orden de 27 del corriente, se inserta de nuevo con la oportuna rectificacion.

Negocios eclesiasticos.—Circular.

Las conspiraciones descubiertas, las pequeñas facciones que se han levantado en varios puntos del reino y la actividad de los principales emigrados carlistas, dan á entender que este partido, no bastante desengañado por el mal éxito de sus anteriores tentativas, hace desesperados esfuerzos por encender de nuevo la funesta llama de la guerra civil. No teme el Gobierno que lleguen á ponerse en peligro el Trono y las instituciones que la nacion se ha dado: por una parte, el desenlace de Vergara, los triunfos de 1840, el desastroso fin de las partidas del Maestrazgo, y la vergonzosa disolucion de las fuerzas

rebeldes en la última sedición de Cataluña; y por otra la ilustración del siglo y los intereses nacidos á la sombra de las reformas hechas en el presente reinado, inspiran la mas completa seguridad de que recibirán un nuevo desengaño los enemigos del Trono legítimo y del régimen representativo.

Mas aunque sea seguro el triunfo de la buena causa, las descabelladas intenciones del bando vencido traen al pais gravísimos perjuicios, causando todo género de vejaciones en las comarcas que eligen para teatro de sus excesos, alterando el orden administrativo, y creando un estado de inquietud y de alarma que acarrea incalculables daños.

El Gobierno tiene el deber de evitar estos males como responsable del orden, y como encargado de promover la prosperidad pública, que solo con una paz duradera logra crecer y desarrollarse; y cuenta para ello muy principalmente con la cooperación del clero, que fiel á su ministerio de paz y mansedumbre, predicará al pueblo la concordia, y le inculcará el respeto y la obediencia á las leyes y Autoridades constituidas. No hay motivo para dudar de que tal será la conducta de la inmensa mayoría de los eclesiásticos; pero la historia de nuestras disensiones es demasiado reciente para que pueda olvidarse que algunos individuos de esta respetable clase se decidieron abiertamente por la causa carlista, habiendo quienes faltaron á sus deberes hasta el punto de abandonar sus iglesias para seguir la suerte del Pretendiente.

La Reina (Q. D. G.), siempre clemente y bondadosa, concedió á todos generoso perdon apenas pudo hacerlo sin perjuicio de la tranquilidad del pais; y muchos de los que militaron en las filas rebeldes ocupan hoy beneficios eclesiásticos, y ejercen el importante cargo de la cura de almas. Mientras el bando á que pertenecieron no daba señales de querer turbar la paz, no había peligro en que desempeñasen estas funciones; pero hoy, que ya han dado algunos ministros del Altísimo el escándalo de levantarse acaudillando á los nuevos enemigos de la Reina, so color de defender la religion, como si hubiera profanacion mas sacrilega que teñir en sangre las manos consagradas para celebrar el incruento sacrificio, no es prudente mantener en estos puestos á quienes es muy de temer que perseveren en sus antiguos sentimientos, ó que sus anteriores compromisos los arrastren, aun contra su voluntad, á actos de infidencia ó de complicidad con los rebeldes.

Para evitar pues toda ocasion de que pueda convertirse en daño del Gobierno legítimo la influencia natural de los párrocos en los pueblos, es la voluntad de S. M. que V... disponga cesen en la regencia de los curatos de que estan encargados los ecónomos que hayan estado en el campo carlista; y los que durante la guerra se hubieren ordenado en el extranjero, eludiendo los preceptos del Gobierno, que prohibian por entonces la admision á las órdenes sagradas, y sean designados como peligrosos por las Autoridades civiles, y que muden temporalmente de residencia los curas propios que se encuentren en cualquiera de estos casos. S. M. espera que sus órdenes serán cumplidas con el celo y exactitud de que tantas pruebas tienen dadas los prelados españoles.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1855.—Aguirre.—Sr.....

Para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 27 del corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que observe V. S. las reglas siguientes:

1.^a La separacion ó traslacion de los párrocos ó ecónomos solo tendrá lugar cuando por su conducta crea V. S. que son perjudiciales á la tranquilidad pública en el punto en que residen.

2.^a En el caso espresado se dirigirá V. S. á la autoridad eclesiástica, manifestándole la necesidad de la separacion ó traslacion, y cuando no acceda á ella dará V. S. cuenta al Gobierno, con remision de los datos y noticias en que se funde para que pueda proponer á S. M. la resolucion conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1855.—Aguirre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto en el plan de las escuelas industriales que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 20 del corriente, vengo en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento formado para la ejecucion del citado plan. Dado en Aranjuez á 27 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

REGLAMENTO

para la egecucion del plan orgánico de las escuelas industriales, decretado por S. M. en 20 de Mayo de 1855.

TITULO PRIMERO.

De las escuelas elementales de industria.

Artículo 1.^o Con arreglo á lo que se previene en el plan orgánico, las escuelas elementales pueden ser puramente elementales y completas ó preparatorias para las profesionales.

Art. 2.^o La enseñanza de las escuelas puramente elementales comprende:

Gramática castellana y caligrafía.

Aritmetica.

Geometria.

Dibujo geométrico y de imitacion.

Art. 3.^o Comprenderá la caligrafía la formacion de la letra española, inglesa y francesa, la practica de la escritura, tanto empleada en las copias como á la viva voz, y principalmente su aplicacion á las facturas y estados industriales.

Art. 4.^o La gramática castellana se reducirá al conocimiento de las partes de la oracion y de la sintaxis, y se seguirá en el estudio de la ortografía el sistema adoptado por la Real Academia española.

Art. 5.^o La aritmética podrá reducirse en sus elementos á la exposicion sencilla del sistema de numeracion y á las operaciones fuadamentales con los números enteros y fraccionarios. Como complemento de la aritmética se expondrá la elevacion á potencias, dando una idea de la extraccion de raices, de las equidiferencias y proporciones, de las progresiones y logaritmos, del uso práctico de sus tablas, y de la regla logaritmica.

Tambien se practicarán en cuadernos particulares ejercicios de contabilidad y teneduria de libros, relativos á establecimientos industriales, agrícolas y comerciales.

Art. 6.^o Formará una parte esencial de las aplicaciones de la aritmética la metrologia, ó sea la esposicion del nuevo sistema legal de medidas, pesas y monedas, sus relaciones con las comunes y las ventajas de dicho sistema, se dará una idea general de los diferentes medios de medir y de pesar, así como de las circunstancias prácticas á que deben satisfacer las balanzas, pesas y medidas para que los resultados sean exactos.

Art. 7.^o La geometria comprenderá en sus elementos la nomenclatura y problemas mas usuales de la geometria plana, descartada de toda exposicion teórica, y considerada únicamente como medio de obtener en las artes construcciones sencillas, exactas ó suficientemente aproximadas, trazados rigurosos ó fáciles, combinaciones simétricas ó elegantes.

Como complemento de la geometria práctica en cuanto ofrece interes por su aplicacion á las artes, se dará tambien una idea de la nomenclatura y problemas de la geometria de tres dimensiones, y aun de los mas usuales de la descriptiva, consultando la sencillez de los medios de demostracion y limitándose en general á hacer patente la exactitud de los resultados, y asegurarse de su acertado uso y facil empleo por los alumnos.

Tambien se ejercitarán estos en la pizarra, primero á mano alzada, y luego con regla y compas, en la resolucion de los problemas que se les propongan, además de los que deben traer resueltos con exactitud gráfica ó numericamente en cuadernos particulares.

Se ejercitarán igualmente en las prácticas de agrimensura, aforos y demas que se juzguen necesarias.

Art. 8.^o El dibujo geométrico y de imitacion tiene por objeto:

Primero. La representacion de los cuerpos por sus contornos aparentes segun el método de Dupuis.

Segundo. La representacion de los cuerpos por sus proyecciones.

Tercero. El dibujo de adorno copiado del natural ó del yeso. Se emplearán trazados geométricos y á mano alzada, relativos al arte ó especialidad de cada alumno; se ejercitarán en el uso de la sepia y de la tinta de china; y se harán conocer las convenciones adoptadas para el labado con colores.

Art. 9.º Como complemento de los conocimientos anteriores convendrá dar, donde haya medios para verificarlo, algunas lecciones esencialmente experimentales, reducidas á presentar en accion, con auxilio de máquinas y aparatos, los fenómenos mas importantes de la mecánica, física y química limitándose á aquellos que son como el fundamento de estas ciencias, dando acerca de los mismos las ligeras esplicaciones que esten al alcance de los alumnos, y estendiéndose con preferencia en la reseña de sus principales aplicaciones industriales como medio de hacerles apreciar su importancia.

Art. 10. La enseñanza elemental completa de una escuela preparatoria se dará en dos años, y abrazará las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Gramática general y especialmente la castellana.

Estudio completo de la aritmética.

Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado.

Dibujo geométrico y de imitacion.

SEGUNDO AÑO.

Estudio completo de la geometria.

Trigonometria plana.

Principios de geometria descriptiva.

Elementos de ciencias aplicadas.

Prácticas de agrimensura, aforos y demas.

Dibujo de adorno y topografico.

Art. 11. Aunque sean explicadas estas materias con mayor estension, deberán siempre los profesores tener presente que el principal objeto de estas enseñanzas es la acertada práctica de los que á ellas concurren; y que mas que á dar mucha estension á la enseñanza, debe atenderse á que los alumnos adquieran ideas muy exactas, aunque se limiten sus conocimientos á los puntos y materias de mayor interes en cada ciencia.

Art. 12. Por lo que hace á los elementos de ciencias aplicadas, se podrán reducir á lo siguiente:

En mecánica, á la inercia, composicion y descomposicion de fuerzas; máquinas simples y sus principales aplicaciones; idea de los principales motores y medida de sus efectos.

En física, á las propiedades generales de la materia y sus aplicaciones; nociones sucintas sobre los fluidos incoercibles, y su importancia en los diversos ramos de la industria.

En química, afinidad y cohesion; combinaciones; nomenclatura, indicacion y uso de los principales metaloides, metales, aleaciones, ácidos, bases y sales; idea de los elementos y combinaciones de la química orgánica.

TITULO II.

De las escuelas profesionales de industria.

Art. 13. Las materias que constituyen la enseñanza de las escuelas profesionales de industria serán las que se determinan en el plan orgánico, y las que pueden aumentarse con arreglo al mismo.

Art. 14. Las horas que en los tres años se destinan á prácticas, ejercicios y manipulaciones tienen por objeto: en geometria descriptiva, los diferentes trazados, incluso los de engranajes y plantillas de tamaño natural, y prácticas de stereotomia en escala reducida; en física, el manejo de aparatos la verificación y repetición de experimentos; en mecánica, el montaje de máquinas, la asistencia á los talleres; en química, las manipulaciones en los laboratorios dedicados exclusivamente á los alumnos.

Art. 15. Además de las materias en que han de ejercitarse los alumnos en los tres años, convendrá y les servirá

de mérito en su carrera que asistan durante las vacaciones á las fábricas y talleres que se les designen, á fin de adquirir en ellos la práctica del trabajo, debiendo en tal caso presentar á su regreso á la escuela en principio del curso inmediato los planos, alzados y memoria de alguna de las fábricas que hayan visitado.

Art. 16. El Consejo de estudios de cada escuela, al designar las fábricas ó talleres que sea conveniente visiten los alumnos, tendrá muy presentes, no solo la mayor instruccion de estos, sino tambien su ordinaria ó accidental residencia.

Art. 17. Las lecciones de todas las materias científicas que comprende la enseñanza profesional, se darán en dias alternados, y combinadas de manera que puedan asistir á las de cada materia los alumnos de los diversos cursos que deban verificarlo. El dibujo y los ejercicios prácticos de taller y laboratorio serán diarios.

Art. 18. Para conciliar la asistencia del mayor número posible de oyentes, por cuyo medio se difunden y popularizan los conocimientos industriales con la sólida instruccion de los alumnos, las lecciones públicas serán puramente orales, y á las horas de mas facil acceso para el público, teniendo los alumnos frecuentes repeticiones por medio de exámenes semanales.

TITULO III.

Del Real instituto industrial.

Art. 19. La enseñanza completa de la escuela central establecida en el Real Instituto industrial durará cinco años: los tres primeros abrazarán las mismas materias que en las demas escuelas profesionales; los otros dos las que determina el plan orgánico, y las que con arreglo al mismo puedan aumentarse.

Art. 20. La distribucion de materias en los cursos de la escuela central se hará de modo que pueda dárseles toda la extension que su importancia reclama, y que al mismo tiempo estudien con la mayor utilidad los alumnos que procedan de las demas escuelas profesionales.

Art. 21. A la escuela central es aplicable cuanto se previene en los artículos anteriores para las profesionales.

Art. 22. El museo de industria, que con arreglo al plan orgánico debe existir en el Real Instituto, se compondrá:

Primero. De colecciones tecnológicas ó muestrarios de las primeras materias nacionales empleadas en cada arte é industria, incluso los combustibles que se emplean, las transformaciones sucesivas de aquellos y los productos finales, marcando en todo los precios.

Segundo. De colecciones iguales ó análogas de primeras materias, transformaciones y productos extranjeros con sus precios en el punto de su produccion y en España, á fin de poderlos comparar con los nacionales.

Tercero. Una coleccion de modelos que representen las principales máquinas, aparatos y útiles empleados en las artes; y siempre que sea posible, de tamaño natural, aunque del menor de los ejemplares empleados.

Cuarto. Una coleccion de dibujos que complete la anterior, y permita con mas facilidad que se conozcan los incesantes adelantos de la industria.

Quinto. Un archivo de los certificados de invencion é introduccion, puesto á disposicion del público en los términos establecidos por la legislacion especial del ramo.

Sexto. Una biblioteca donde los alumnos y el público encuentren, no solamente cuanto se haya publicado y publique de mas interesante en obras sobre ciencias aplicadas y económicas, y sobre las diferentes artes é industrias, sino tambien los principales periódicos nacionales y extranjeros que se ocupen de estas materias.

Art. 23. Uno de los profesores de la escuela central, y en su defecto uno de los ayudantes, designado anualmente por el Consejo de estudios de la misma, tendrá el encargo de apuntar por secciones correspondientes á las diversas enseñanzas los descubrimientos y adelantos dignos de interes, consignados en las publicaciones que reciba la biblioteca, haciendo las oportunas referencias para que facilmente puedan consultarse dichas publicaciones. Este servicio será retribuido, y el pago se verificará mensualmente, previa la presenta-

cion y entrega de dichos extractos al Director, el cual circulará copias á las enseñanzas respectivas, encuadernándose los originales en volúmenes de índices de consulta, que se conservarán en la biblioteca.

Art. 24. Como anejo á esta, y con el auxilio de sus abundantes materiales, se podrá publicar periódicamente un *Boletín de la industria*, para que la nacional reciba pronta y económicamente noticia y apreciación juiciosa de los adelantos que hace la extranjera. Esta publicación podrá hacerse á expensas del establecimiento ó de cuenta de los profesores que quieran tomar á su cargo la redacción y empresa.

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría del Tribunal pleno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. Sria. el Sr. Regente con fecha 21 del actual la Real orden que sigue:

«Habiéndose observado que en la mayor parte de los expedientes instruidos por las Audiencias á instancia de los dueños de oficios enagenados y de los Tenientes de los mismos para que por este Ministerio se les espidan los correspondientes títulos, figuran testimonios de los en que fundan su derecho, ocasionando dilaciones perjudiciales al buen servicio, por no poderse compulsar cuando datan de fecha atrasada, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las Audiencias al instruir estos expedientes, solo admitan testimonios de los títulos de propiedad y ejercicio, cuando estos hayan sido expedidos con posterioridad al año de 1836, pero de ningún modo los de fecha anterior, que deberán precisamente presentarse originales y en su defecto copia certificada por el Teniente Canciller del Real Sello ó del archivo de Simancas según la época de su expedición. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y dándose cuenta en Tribunal pleno, por disposición de dicho Sr. Regente, acordó S. E. su circulación por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias del territorio que le está ascrito, para conocimiento de los interesados á quienes se contrae para la presentación en su caso de los documentos que por ella se exigen.

Burgos 30 de Mayo de 1855.—Benigno Fernandez de Castro.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Esta Comision ha señalado el día 16 de Julio próximo para dar principio á los exámenes de los aspirantes á Maestros de Escuela elemental, y el 26 del mismo para los de Maestras de Escuela elemental y superior; lo que se anuncia al público para que puedan presentarse oportunamente las solicitudes de examen acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaría de esta Comision. Logroño 4 de Junio de 1855.—E. P., *Francisco Latasa.*

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito me dice desde Maella lo siguiente.

Cuartel general de Maella 31 de Mayo de 1855.—7 de la tarde.—El Capitan general de Aragon al Ministro de la Guerra.

Queda completamente destruida la faccion del bajo Aragon. A mi llegada á Alcañiz ayer tarde supe que se hallaba en Caspe y seguí á pernoctar á Valdealgofra. Al amanecer de hoy convencido de que los rebeldes al saber mi llegada se refugiaron al quebrado terreno, llamado las Vales, he dispuesto una batida con cinco columnas cubriendo mi derecha la de el Brigadier Damato, que pernoctó en Mazaleon con la suya.

Por la mañana han principiado á diseminarse los carlistas pero las dos columnas de la izquierda, mandadas por el Coronel Salcedo de cazadores de Vergara, han caido sobre uno

de los grupos, han muerto varios carlistas, entre ellos dos cabecillas, quedando el otro prisionero, sin mas contratiempo por nuestra parte que la contusion que ha recibido el Comandante Buil de carabineros, por mano de uno de los cabecillas á quien ha dado la muerte.

Los mozos de Caspe, Maella, Mazaleon y pueblos inmediatos se han presentado ya á indulto.

Las tropas han hecho estos dias marchas asombrosas, pero sobre todo en el de hoy.

Han quedado en nuestro poder muchas armas y nueve caballos.

Confio poder anunciar á V. E. muy en breve que la tranquilidad queda completamente restablecida.

No ocurre la menor novedad en el Maestrazgo ni en el corregimiento de Tortosa.

En este momento recibo aviso de que el Coronel Mateo alcanzó antesdeayer y batió completamente la caballeria sublevada. No tengo detalles.—Gurrea.

El Alcalde de Caspe me dice con fecha 31, que al siguiente dia salieron algunos vecinos del pueblo á recoger los muertos hechos por las tropas del Capitan general.

Los dispersos huyen en todas direcciones, y se presentan á indulto ó caen prisioneros en poder de las tropas y Milicia Nacional.

Lo que se publica por Boletín extraordinario para satisfaccion de este vecindario. Zaragoza 2 de Junio de 1855.—Manuel de Pessino.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Médico de la villa de Alesanco y pueblos que lo componen Azofra, Torrecilla, Canillas, Cañas, Villarejo y Villar de Torre situados todos en terreno llano y hermosísimo pais, distantes del mismo Alesanco un cuarto de hora, menos Cañas que dista media legua y los últimos á los que hay una legua corta; con la obligacion por parte del profesor de vivir en Alesanco como cabeza de distrito. La dotacion es en el dia de 1,500 rs. en metálico y 146 fanegas de trigo, en razon á que el profesor D. Victor Barona al que se ha jubilado por su abanzada edad, han de darsele anualmente de interin viva 2,500 rs. en efectivo metálico, y fallecido, los disfrutará el agraciado, de forma que en metálico compondrá entonces 4,000 rs. y las mismas 146 fanegas de trigo, y ademas percibirá desde que entre al servicio la cantidad en que convenga con las Religiosas del Convento de Cañas. La dotacion será cobrada por el facultativo con respecto á Alesanco y asistencia de su Ayuntamiento en el mes de Setiembre, y la de los agregados, puestas por sus Ayuntamientos en la casa del profesor y dicha época por cuenta de las Corporaciones, siendo libre de Contribuciones con respecto al situado, excepto la del subsidio ó cualquiera otra que puede imponerse á la profesion. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de Alesanco como presidente en el término de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el boletin oficial. Alesanco 2 de Junio de 1855.—El Alcalde, Francisco del Rio.—Toribio Gutierrez, Secretario.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la Villa de Nestares en Cameros, su dotacion consiste en ochenta fanegas de trigo puro satisfechas en el mes de Setiembre de cada un año por sus respectivos Ayuntamientos, casa libre para vivir destinada al efecto y libre de contribuciones. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde de la misma en el término de veinte dias á contar desde el dia en que sea anunciado en el Boletín oficial. Nestares 2 de Junio de 1855.—El Alcalde, Epifanio Larios.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa con la dotacion de 75 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por el Ayuntamiento. Tiene obligacion de afeitar y de asistir á los partos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al señor Alcalde, en el término de treinta dias á contar desde el dia en que se anuncie por el Boletín oficial de esta provincia. Aleson 31 de mayo de 1855.—El Alcalde, Pedro Morga.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.